

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE** : DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXXIII LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA ECSCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 127, DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 129 Y EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 159; POR DEROGACION DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 124 Y EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 129 DE LA LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de Marzo del 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Hacienda del Estado.

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**



## HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se nos confiere en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior acudimos a esta Tribuna a promover Iniciativa de reforma por modificación: del artículo 127, primer párrafo del artículo 129 y párrafo segundo del artículo 159; por derogación: del último párrafo del artículo 124 y segundo párrafo del artículo 129; todos ellos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

En los últimos años los fideicomisos públicos, se han perfilado como una alternativa importante para destinar recursos públicos a diversos sectores de la administración pública. En el derecho público el manejo de los fideicomisos públicos no requieren de estructuras orgánicas complejas, sino únicamente de los servicios de una institución de crédito que administre recursos y los destine a los objetivos del programa para el que fue creado.

Con el pretexto de llevar a cabo una mejor planeación financiera las últimas administraciones públicas estatales, han recurrido a crear un número importante de fideicomisos, constituidos bajo la figura de fondos, y a través de ellos han ejercido cantidades importantes de recursos del erario público, sin embargo, es menester cierto que los fideicomisos no les rige el mismo control y vigilancia que tienen las demás dependencias y entidades centralizadas, y por consiguiente su vigilancia y fiscalización resulta aún más complejo y complicado.



Al considerarse fideicomiso público tiene inherentes obligaciones con la transparencia, pues ante los ojos de la disposición constitucional de la transparencia y rendición de cuentas, es inexcusable que se apeguen a la claridad en sus operaciones sobre todo financieras, de ahí la ineludible necesidad de establecer mejores mecanismos por tratarse de una cuestión de orden público, y que ello no tendría necesariamente el conculcar su autonomía.

Así mismo el nuevo marco normativo de la contabilidad gubernamental ha establecido como eje central la difusión de la información financiera gubernamental, de todos los entes que manejen recursos públicos.

En otro orden de ideas, en tales condiciones, debemos expresar de manera definitiva e inatacable, que con el fin de crear el marco que hiciera posible a los fideicomisos mal referidos como **“no públicos”**, la contratación de empréstitos, se reformó en su momento la Ley de Administración Financiera para el Estado, estableciendo que los fideicomisos constituidos por las entidades de la administración paraestatal **no se considerarían fideicomisos públicos** y por tanto, sus pasivos **no representarían un pasivo en el presupuesto del Gobierno del Estado**, de lo cual se advierte el claro propósito de evadir el procedimiento constitucionalmente establecido al efecto, es decir, el someter a la aprobación de Decreto del Congreso del Estado la contratación de empréstitos o bien contabilizarse dentro del límite de deuda que se le autoriza al Estado en su Ley de Ingresos.

Dicha conducta a nuestro juicio ha sido con el propósito claro de disimular mediante tecnicismos, la deuda pública que planeaba contraer el Gobierno Central, sin cumplir con las formalidades que la constitución establece al efecto y definir las como deuda sin responsabilidad para el Estado.



Con el decreto modificatorio de la Ley de Administración Financiera, se permitió a organismos estatales, crear fideicomisos facultados para contraer deuda sin autorización del Congreso local, obstaculizando la legal atribución de esta Soberanía de vigilar la debida aplicación de los recursos públicos y del patrimonio del Estado.

En una interpretación lógica permite dogmatizar la atenta simulación que la deuda así contratada mediante fideicomisos no constituidos por el Ejecutivo, sino por sus entidades u organismos descentralizados con patrimonio propio, no constituirán deuda pública, como si el patrimonio de tales entidades no fuera parte del patrimonio de los nuevoleonenses.

Con una clara y colmada intención de violar los principios establecidos en la materia por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 "los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

Con independencia de lo anterior, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, dispone en la fracción XXXIII del artículo 63, que es facultad del legislativo "*Autorizar la contratación de empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado*".

La actual administración pública Estatal para justificar el financiamiento obtenido vía fideicomisos creados por sus entidades, lo es que la estructura financiera creada no implica afectar ingresos ni bienes estatales, la realidad es que los ingresos de los entes, aún con patrimonio propio, son ingresos públicos y de manera taxativo en ningún momento, pierden tal naturaleza, lo anterior entraña la necesidad de que este Poder legislativo impida dejar al arbitrio de la administración estatal la contratación de deuda, para cuyo efecto el legislador



oportunamente, estableció la intervención del cuerpo legislativo como una forma de control a los excesos del Ejecutivo, para dar cabida jurídica a lo que constitucionalmente se le denomina, el sano equilibrio de poderes.

El gobierno del estado ha utilizado en diversas ocasiones a Organismos descentralizados para allegarse de recursos vía financiamiento utilizándolos para financiar gasto estatal y no en la operación de dichos organismos, tales son los casos del Instituto de Control Vehicular y de la Red Estatal de Autopistas, el primero de ellos tenía a diciembre de 2012, una deuda por 10,838 millones de pesos y la segunda un monto de deuda por 2,910 millones de pesos. Esta última en día recientes se refirió que iba a ejercer un nuevo financiamiento por 2,500 millones de pesos con un periodo de gracia para pago de intereses y capital por los primeros 15 años.

Por lo anteriormente expuesto, y bajo los razonamientos argumentados reiteramos nuestro compromiso de garantizar a los ciudadanos el buen manejo de los recursos públicos a través de mecanismos que permitan la debida aplicación de los recursos públicos con transparencia y claridad, por lo que proponemos a ésta H. Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

### **Decreto**

**Único:** Se reforman por modificación: del artículo 127, primer párrafo del artículo 129 y párrafo segundo del artículo 159; por derogación: el último párrafo del artículo 124 y segundo párrafo del artículo 129, y adición de un párrafo segundo del artículo 127; todos ellos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

#### **ARTICULO 124.- ...**

I.- ...



II.- ...

III.- ...

**ARTÍCULO 127.-** Se requerirá autorización del Congreso del Estado para que cualquiera de las entidades a que se refieren las fracciones I a III del Artículo 2 de esta Ley, contrate créditos directos o contingentes, cuando se afecten en pago o en garantía ingresos o bienes del Estado directos o indirectos, es decir estarán comprendidos aquellos derechos que de manera originaria le pertenezca al estado su recaudación y que por disposición de alguna normativa se hayan transferido a un organismo público descentralizado.

**En el caso de las entidades a que se refiere el artículo 2 fracción III de esta ley, los ingresos que reciba por medio de créditos directos o contingentes se destinarán al rubro de inversiones públicas productivas que se requieran para su respectiva operación.**

**ARTÍCULO 129.-** El Gobierno del Estado, sus dependencias, así como las entidades mencionadas en las fracciones II y III del artículo 124 sólo podrán contratar créditos a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**ARTICULO 159.-** Son Fideicomisos Públicos aquellos que se constituyan por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado como fideicomitente, y que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria. Los Fideicomisos Públicos serán considerados como integrantes de la administración pública paraestatal y estarán sujetos a la normatividad administrativa correspondiente.

Los fideicomisos constituidos por los organismos descentralizados y demás entidades del sector paraestatal que cuenten con patrimonio propio serán considerados como fideicomisos públicos y se sujetarán en su operación, control y régimen financiero a la misma normatividad que aquellos constituidos en los términos del párrafo anterior.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

### TRANSITORIO

Único: El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente,  
Monterrey, Nuevo León, Marzo 2013  
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA

DIP. JULIO CÉSAR ALVÁREZ GONZÁLEZ

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS

DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO



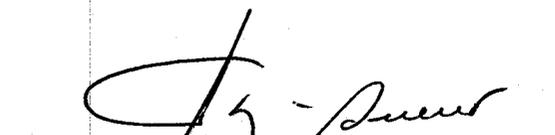
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

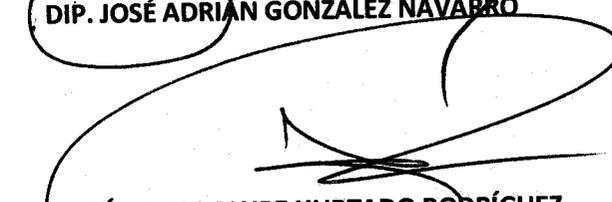
  
DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

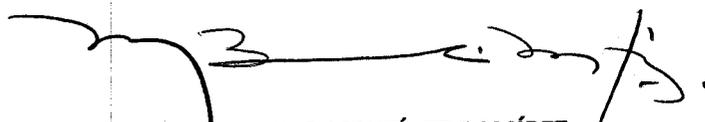
  
DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

  
DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

  
DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

  
DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA

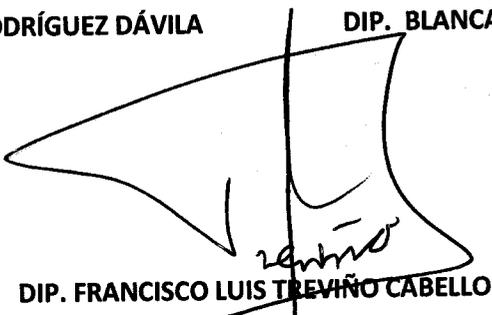
  
DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ

  
DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

  
DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

  
DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

  
DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN

  
DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO